

ANT.: Denuncia de particular en
contra de Liceo República de
Siria, Rol N°2302-14 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 15 OCT 2014

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)

Por la presente vía, recomiendo a usted el archivo de la denuncia del Antecedente, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de agosto de 2014 fue ingresada a la Superintendencia de Educación, una denuncia en contra del Liceo República de Siria, por el presunto convenio de comercialización del uniforme escolar entre dicho establecimiento y la tienda Paris. El denunciante solicita un pronunciamiento respecto de la legalidad de la situación. El día 13 de agosto de 2014, mediante el Oficio Ord. N°575, se deriva la denuncia a esta Fiscalía para su conocimiento.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEL MERCADO RELEVANTE

2. El Liceo República de Siria es un colegio municipal laico, dependiente de la Municipalidad de Ñuñoa, que imparte enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio. Según la información publicada por el Ministerio de Educación¹, la matrícula total corresponde a 1879 alumnos por los cuales no se efectúan pagos de matrícula ni se cobran mensualidades.

¹ Información disponible en: <http://www.mime.mineduc.cl/mvc/mime/ficha?rbd=9100>. Fecha última visita: 8 de Octubre de 2014.

3. El colegio consta de dos sedes ubicadas en la misma comuna y su sostenedor es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa. En el presente año 2014, el Sr. Oscar Orlando Vilches Santibáñez fue nombrado director, por un periodo de cinco años, como resultado de un concurso público (abierto en 2012) para la provisión de este cargo.
4. Conforme al Manual de Convivencia Escolar publicado en diciembre del 2013², el colegio exige el uso obligatorio de un uniforme distintivo de la institución y, por tanto, el mercado relevante a estudiar es el de suministro de uniformes para esta comunidad escolar en particular³.
5. Los antecedentes recopilados no dan cuenta de algún impedimento para ingresar al mercado a quien desee fabricar y/o comercializar el uniforme, siempre que se cumpla con el reglamento del colegio. En particular, esta Fiscalía ha verificado que no existen marcas registradas asociadas al uniforme del establecimiento mencionado.
6. En consecuencia, no se observan barreras de entrada para la comercialización del uniforme del colegio, salvo las limitaciones de distancia, por lo que se determinará la Región Metropolitana como área geográfica del mercado relevante.

III. JURISPRUDENCIA DE LOS ORGANISMOS ANTIMONOPOLIOS

7. La jurisprudencia tanto de las Comisiones Antimonopolios⁴ como del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia⁵, ha señalado en primer lugar,

² Disponible en:

<http://www.fs.mineduc.cl/Archivos/infoescuelas/documentos/9100/ReglamentodeConvivencia9100.pdf>. Fecha última visita: 8 de octubre de 2014.

³ Sentencia N°21 de 6 de julio de 2005, "Requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico en contra de Sociedad Desarrollos Educativos S.A." del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: "*Desde que un establecimiento educacional determina un tipo de uniforme e impone la obligación de usarlo a sus alumnos, se genera un mercado para la adquisición y la provisión de este uniforme*".

⁴ Dictamen 1186, "Denuncias en contra de la tienda "Limón y Menta" y otros, por imposición de compra de uniformes escolares", de fecha 30 de noviembre de 2001, de la Comisión Preventiva Central.

⁵ Sentencia 21, de fecha 6 de julio de 2005 "Requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico en contra de Sociedad Desarrollos Educativos S.A." y Sentencia 62, de fecha 12 de marzo de 2008 "Demanda de María Rivas Morel contra American British School", del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

que “el mercado de los uniformes escolares funciona estructurado sobre la base de convenios, muchos de ellos de carácter exclusivo con determinados proveedores [...]”⁶. Esta situación produce a su vez, que al carecer de alternativas, el proveedor elegido por el establecimiento goce de una clientela cautiva, obligada a comprar los uniformes en sus locales⁷. Adicionalmente, la competencia entre oferentes se ve debilitada por las barreras a la movilidad de los demandantes de uniformes.

8. En ese sentido, se ha señalado que: “[...] los órganos de defensa de la libre competencia deben cautelar, en casos como el planteado en autos -esto es, en aquellos en los que el uniforme de un determinado establecimiento deba contemplar signos o colores distintivos en las prendas que lo componen-, que la elección de un proveedor exclusivo para los mismos se efectúe mediante un proceso que asegure la presentación de ofertas de un número suficiente de proveedores, permitiéndose así una competencia efectiva entre ellos.”⁸.
9. Por consiguiente, en el caso de no establecerse un proveedor exclusivo, no existiría en principio una vulneración a las normas de libre competencia. Igualmente, aunque existiera un proveedor exclusivo, se ha señalado como criterio para adjudicar la fabricación y distribución exclusiva a un solo proveedor, que esta determinación debe ser mediante “un sistema que asegure la participación del mayor número de empresas dedicadas al rubro, a través un certamen abierto, transparente y competitivo que otorgue certeza, de que en la elección del fabricante y distribuidor, se optó por aquella propuesta que ofreció la mejor relación entre precio y calidad del

⁶ Considerando N°8, Dictamen 1186, “Denuncias en contra de la tienda “Limón y Menta” y otros, por imposición de compra de uniformes escolares”, de fecha 30 de noviembre de 2001, de la Comisión Preventiva Central.

⁷ Considerando N°9, Dictamen 1186 “Denuncias en contra de la tienda “Limón y Menta” y otros, por imposición de compra de uniformes escolares”, de fecha 30 de noviembre de 2001, de la Comisión Preventiva Central.

⁸ Considerando Décimo, Sentencia 21 de fecha 6 de julio de 2005, “Requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico en contra de Sociedad Desarrollos Educativos S.A.”, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

*uniforme escolar*⁹. Según lo anterior, no todo contrato de exclusividad, en este ámbito particular, necesariamente es contrario a la libre competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

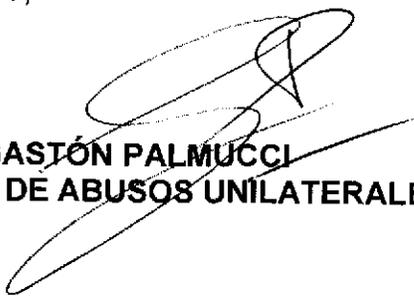
10. De acuerdo a los antecedentes descritos, corresponde determinar si la presente denuncia da cuenta de hechos, actos o convenciones que pudieran impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o tender a producir dichos efectos, al tenor del artículo 3 del DL 211.
11. La conducta denunciada consistiría en que el Colegio habría firmado un contrato con una tienda del *retail* para otorgarle la calidad de proveedor de los uniformes, situación que en caso de ser de exclusividad, podría atentar contra la libre competencia. Por tanto se debe primero determinar la existencia del contrato respectivo.
12. Consultado el Director del establecimiento denunciado, esta Fiscalía determina que a septiembre de 2014, no se firmó convenio con Paris puesto que el director no había recibido propuesta alguna proveniente de la empresa.
13. En caso que el referido contrato se suscribiera, señala el Colegio, éste no implicaría exclusividad y tampoco un cambio en el diseño del uniforme, por lo que cualquier persona podrá participar en su fabricación y venta en tanto se mantengan los colores institucionales y la calidad de los mismos. Acompaña además una lista de cuatro proveedores actuales ubicados en las comunas de Ñuñoa y Peñalolén.
14. Consultado el denunciante, éste confirma que actualmente no existe exclusividad en la venta del uniforme y, además, tiene conocimiento de que por lo menos un proveedor distinto de Paris continuaría con esta actividad independientemente de si el colegio firma o no un acuerdo con ésta última.

⁹ Dictamen N°1186, "Denuncias en contra de la tienda "Limón y Menta" y otros, por imposición de compra de uniformes escolares", de fecha 30 de noviembre de 2001, de la Comisión Preventiva Central.

V. CONCLUSIÓN

15. En definitiva, y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico, debido a que no se corroboró la existencia de infracciones anticompetitivas, esta División sugiere archivar los antecedentes, ello sin perjuicio de velar por la libre competencia en el mercado de los uniformes escolares.

Saluda atentamente a usted,



GASTÓN PALMUCCI
JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)



CVH